



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: Tutela 1ª
Radicación: 41001-40-03-009-2018-00921-00
Accionante: Edgar Augusto Villegas Espinosa
Accionado: Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Esimed y Otras

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior de la acción de tutela presentada por EDGAR AUGUSTO VILLEGAS ESPINOSA contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED, PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMÁS E.P.S S.A.S., SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN y las vinculadas MINISTERIO DE TRABAJO y MINISTERIO DE SALUD, con la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, mínimo vital y móvil, debido proceso, seguridad social, trabajo y petición.

ANTECEDENTES PROCESALES

EDGAR AUGUSTO VILLEGAS ESPINOSA fundamentó su escrito en lo siguiente:

Contó que labora para la empresa Estudios e Inversiones Médicas S.A. Esimed S.A. bajo el cargo de técnico de rayos X, con un salario mensual de \$1.196.450,00 y antigüedad de 8 años.

Resaltó, que desde el 10 de junio de 2010 inició su relación laboral con la Corporación IPS Saludcoop S.A. a través de contrato indefinido, quien debido a la intervención del gobierno, suscribió el 12 de noviembre de 2015 una cesión de contrato individual de trabajo con Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Esimed S.A., sustitución patronal que empezó a regir desde el 1º de diciembre de 2015, obligándose a reconocer todos los derechos laborales.

Que el 30 de diciembre de 2016, Saludcoop E.P.S. en Liquidación pone en venta a Cafesalud E.P.S. y su red prestadora IPS Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Esimed, siendo adjudicada al consorcio Prestasalud el 24 de mayo de 2017.



Refirió, que los accionistas de Prestasalud constituyen ante la Cámara de Comercio a Prestnew S.A.S. y Prestmed para administrar a la IPS Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Esimed S.A. y constituyen a Medimás E.P.S S.A.S. a partir del 19 de julio de 2017, quien inició labores como aseguradora desde el 1° de agosto de 2017 y a través de su propia red IPS Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Esidmed S.A.

Que a partir de la intervención ordenada por la Superintendencia de Salud a través de la Secretaría de Salud Departamental, que llevó al cierre de la Clínica Esimed y la sede Cafi Neiva, no recibe salario desde el mes de septiembre, octubre y noviembre del año en curso, pues los mismos se cancelan de manera parcial y de éste depende, no solo su sustento sino el de su familia.

Afirma encontrarse sin cobertura de los servicios de seguridad social por la mora en la que se encuentra Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Esimed S.A., pese a que éste, descontaba de su salario los respectivos aportes, sin posibilidad además, de afiliarse a otra E.P.S. por dicha mora.

Que ha cumplido de manera responsable sus funciones y jornada laboral, desde que se activaron las actividades el 13 de noviembre de 2018 y se ordenó desarrollar el contrato de trabajo desde casa, sin que reciba como corresponde el pago de sus salarios.

En virtud de lo anterior, solicitó ordenar a las entidades accionadas, (i) pagar el total de salarios, aportes a seguridad social, pensión, ARL y parafiscales adeudados desde el mes de julio de 2018; (ii) allegar copias sobre el cumplimiento de dichos pagos; (iii) ordenar al Ministerio de Trabajo para que realice acompañamiento y verificación de las decisiones adoptadas en la sentencia de tutela y (iii) comunicar la decisión a la Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación, para que ejerzan vigilancia administrativa.

RESPUESTA A LA TUTELA

De PRESTNEWCO S.A.S. —f. 63 a 75—

A través de su representante legal, se opuso a la prosperidad del amparo y solicitó su desvinculación del presente trámite, como quiera que desconoce cualquier vínculo laboral con el accionante, atendiendo a que Esimed S.A. y Medimás E.P.S. son personas jurídicas totalmente diferentes a ésta y sobre las mismas no ha ejercido administración o gerencia, pues ni siquiera es accionista de dichas entidades.



Que prestasalud no constituyó a Medimás, sino que fue instituida a través de la Resolución 2426 de 2017 por la Superintendencia Nacional de Salud, sin que Esimed sea una red propia de Medimás.

Resaltó, que no ha sido beneficiaria de alguna labor ejercida por el accionante, no ha prestado servicios de manera directa, ni a través de representantes, contratistas, intermediarias, trabajadores en misión, proveedoras de servicios, ni ninguna forma de tercerización laboral, razón por la que carece de legitimación en la causa por pasiva

De PRESTMED S.A.S. —f. 76 a 79—

A través de su representante legal solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional, por no contar con legitimación en la causa por pasiva y por ser la jurisdicción ordinaria laboral la que debe dirimir la solicitud de pagos presuntamente incumplidos por el empleador.

Que según los hechos expuestos en el escrito progenitor, el vínculo laboral fue desarrollado con Esimed S.A. y pese a que es accionista de la misma, cada una es una persona jurídica distinta y es sujeto de obligaciones, derechos y cuentan con capacidad legal para responder por sus actuaciones y omisiones, atendiendo a que es una sociedad anónima por acciones, en la que los miembros no responden solidariamente por las obligaciones.

Resaltó, que no ha sido beneficiaria de alguna labor ejercida por el accionante, no ha prestado servicios de manera directa, ni a través de representantes, contratistas, intermediarias, trabajadores en misión, proveedoras de servicios, ni ninguna forma de tercerización laboral, razón por la que carece de legitimación en la causa por pasiva

Que por su carácter subsidiario la acción de tutela no es el mecanismo para obtener el pago de acreencias laborales, siendo la jurisdicción ordinaria laboral la competente y que según lo informa la parte actora, éste ha recibido el pago de sus salarios de manera parcial y mayor a un mínimo legal mensual vigente, lo que implica que no se le está vulnerando su mínimo vital.

De SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN. —f. 80 a 97—

Que las normas que rigen su proceso liquidatorio es el Decreto 663 de 1993, Ley 510 de 1999 y Decreto 2555 de 2010, razón por la que los días 2 y 17 de diciembre de 2015 publicó en radio y periódicos de circulación nacional, avisos



en los que invitaba a sus acreedores a presentar sus créditos según los términos y condiciones establecidos en su página web www.saludcoop.coop.

Que por lo anterior, cualquier persona natural y jurídica debió presentar su acreencia en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y 18 de enero de 2016, y sobre el mismo periodo es que responderá por las reclamaciones allegadas de manera oportuna.

Que las reclamaciones que no hayan sido presentadas en las mencionadas fechas, serán incluidas en el proceso liquidatorio como pasivo cierto no reclamado, siempre que se cumpla con la condición establecida en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, Resolución 1731 de 2016, Resolución 1935 de 2016, Resolución 1945 de 2016, Resolución 1958 de 2017, Resolución 1978 de 2017, Resolución 1960 de 2017 y Resolución 1974 de 2017.

Que para el caso concreto, Esimed es una entidad independiente con persona jurídica propia y con distinto objeto social al de Saludcoop E.P.S. en Liquidación, pues la operación de Cafesalud E.P.S. y acciones de Esimed fueron parte del proceso de venta de activos, pasivos y contratos adquiridos el 1° de agosto de 2017 por el Consorcio Prestasalud (Medimás E.P.S.), razón por la que no tiene responsabilidad alguna en el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales.

Niega enfáticamente alguna relación laboral con el actor, pues este no prestó servicio personal en sus instalaciones, no reconoció salario alguno, ni tenía relación de subordinación o dependencia con ésta entidad y que en la actualidad no tiene personal vinculado, pues cumple labores propias del proceso liquidatorio.

Por lo anteriormente expuesto y no ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver sobre acreencias laborales, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

De la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA —f. 98 a 105—

A través de un profesional universitario adscrito a esa dependencia, informó que consultada la base de datos "ADRES" constató que el señor **EDGAR AUGUSTO VILLEGAS ESPINOSA** está afiliado en el régimen contributivo de salud a través de **MEDIMÁS E.P.S.** en estado activo del municipio de Neiva (H).



Precisó que en el caso concreto, se debe dilucidar si el pago a la seguridad social en salud, pensión, ARL y parafiscales en mora, son o no responsabilidad de esa entidad.

Que conforme a la Ley 100 de 1993 el empleador es el responsable del pago de las cotizaciones y salarios durante la vigencia de la relación laboral y la sanción moratoria a que hubiere lugar.

Afirmó que a ese ente territorial nunca se ha dirigido solicitud por parte del accionante o su núcleo familiar, Medimás E.P.S., Ministerio de Trabajo y/o Estudios e Inversiones Médicas - Esimed tendiente a obtener autorización de servicios de salud.

Finalmente solicitó exonerar a esa Secretaría de cualquier responsabilidad frente a la posible violación de los derechos fundamentales del ofendido, como quiera que no es la competente en materia laboral.

De ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED -f. 106 a 132-

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

A través de su Segunda Suplente del Representante Legal de esa entidad, sostuvo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, pues la misma solo es procedente cuando no se dispone de otro mecanismo de defensa judicial o cuando se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria y para el caso, el accionante no acredita un supuesto que permita inferir la vulneración a algún derecho fundamental, pues no obra prueba alguna, debiendo entonces, acudir a la jurisdicción laboral.

Que la entidad no desconoce las acreencias laborales derivadas de la relación laboral existente con el accionante y por tal razón, a través de la Resolución 009642 la Superintendencia Nacional de Salud adoptó una medida de vigilancia especial y se inició un proceso de ejecución de un Plan de Salvamento y Normalización de la Operación a nivel nacional, que busca el respeto y la garantía de los derechos laborales y seguridad social de los trabajadores, para ponerse al día con sus acreencias.

En suma, refiere que la Superintendencia de Salud y la Procuraduría General de la Nación se encuentran investigando la entidad por presuntas irregularidades de carácter laboral, también de ello conoce el Ministerio de Trabajo quien a través de Auto No. 0090 de 2018 dispuso aplicar el poder preferente y asignar el trámite a la Unidad de Investigaciones Especiales, razón por la que no sería aceptable que el Juez Constitucional dirima esas controversias laborales.



Que diversos jueces constitucionales han declarado improcedente el amparo, como el Juzgado Quinto Municipal de Función de Control de Garantías de Pereira y Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente el amparo y se respete la competencia del Ministerio de Trabajo y demás entes de control.

De **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.** —f. 133 a 159—

A través de su apoderada general, indicó que no es la entidad empleadora, tal como lo certifica el área de nómina de la entidad, razón por la que no tiene legitimación en la causa por pasiva para satisfacer las peticiones del actor, pues cada entidad es una persona jurídica autónoma e independiente.

Que el amparo se torna improcedente por existir otro medio de defensa judicial como lo es la Jurisdicción Laboral y dentro del trámite el accionante no acreditó que haya acudido a la misma; no se encuentra en circunstancias de indefensión o subordinación, ni se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni el cumplimiento del requisito de inmediatez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CONSIDERACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los antecedentes recopilados precedentemente, le corresponde a este despacho establecer si las accionadas y/o vinculadas vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al no cancelar de manera parcial sus salarios y no cancelar sus aportes a seguridad social.

Como la finalidad de la acción de tutela estriba en la defensa de los derechos fundamentales y no en el desconocimiento de los procedimientos ordinarios legalmente establecidos, el constituyente dejó sentada en forma expresa su naturaleza subsidiaria, al señalar en el *inciso tercero del artículo 86 de la*



Constitución Política que la tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Sin embargo, existe una sólida línea jurisprudencial en la cual se reconoce la procedencia *excepcional* de la acción de amparo para el pago y reconocimiento de acreencias laborales, cuando quiera que la falta de cancelación de las mismas amenaza o vulnera derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y/o a la vida digna de la persona que depende exclusivamente de dichos ingresos, toda vez que en estos eventos el mecanismo ordinario de defensa se torna ineficaz ante la inminencia y gravedad del perjuicio.¹

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte Constitucional, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos²

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales, si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, siempre que el otro medio de defensa judicial no sea idóneo o si, en su lugar, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de uno de tales derechos, por ejemplo, en razón a la edad y al estado de salud del accionante.

Se pretende por medio de este mecanismo judicial, el pago de salarios y cotizaciones a seguridad social a cargo de la parte accionada y a favor de la parte accionante. Empero, advierte el despacho la existencia de otro medio de defensa judicial para la discusión de esos derechos, máxime cuando las partes difieren en la relación laboral y el debate deberá suscitarse en su escenario natural y ante la autoridad judicial competente, es decir, ante el Juez Laboral.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha sostenido en repetidas ocasiones que uno de sus caracteres esenciales de la acción de tutela es el de la subsidiariedad, lo que significa que no constituye un dispositivo paralelo o alternativo, ni complementario, para alcanzar la protección de los derechos, si existe otra vía idónea.

Igualmente ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

¹ Sentencias T-274/06, T-530/08, T-764/08, T-056/09, T- 106/09, T-416/09, T-018/10.

² Sentencia T-016 de 2015



En tal sentido la Corte Constitucional la sentencia T-1089 de 2004, dijo:

"no es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales."

De otra parte, no se demostró la existencia de un perjuicio cierto inminente, grave y de urgente atención que torne ineficaces los mecanismos ordinarios de defensa y que amerite la intervención del juez constitucional, pues aunque la parte actora manifiesta que recibe sus salarios de manera parcial, dicha circunstancia está siendo competencia del Ministerio de Trabajo tal como lo certificó Esimed (Fl. 106 a 132) y contrario a lo expuesto por el actor, sí se encuentra afiliado a seguridad social, en estado activo según certificación de la Secretaría de Salud Departamental del Huila (Fl. 104 vuelto)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE el reclamo constitucional elevado por **EDGAR AUGUSTO VILLEGAS ESPINOSA**, de acuerdo a la motivación expuesta precedentemente.

SEGUNDO.- En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que ante la Honorable Corte Constitucional, se surta la eventual revisión de que trata la ley.

TERCERO.- Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ROCÍO AVENDAÑO SERRANO
Jueza